

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14787 **DE** 22-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, habilitada mediante Resolución No 000041 de 07/02/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 26366A de fecha 25 de junio de 2023 mediante el radicado No. 20235342569762 del 20/10/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **NUEVA**

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **XLD472** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁶

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* definió¹⁷ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

(...) Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)” (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)” (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de placas XLD472 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se observa a continuación:

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 26366A del 25/06/2023

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 26366A del 25/06/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XLD472 debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor *"(...) NO PORTA GUIA DE MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA AMARALLIA VIGENTE (...)"*, como se evidencia a continuación:

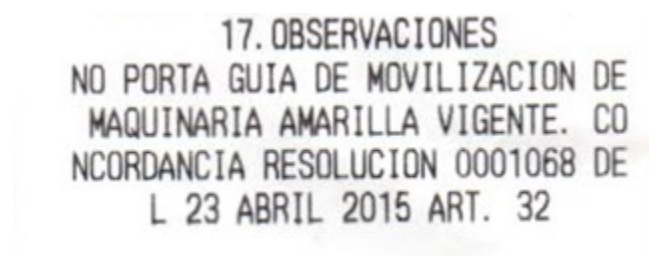


Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 26366A del 25/06/2023

16.1.2. Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de *"consultas solicitud de inmovilizaciones"*, utilizando como criterio

RESOLUCIÓN No 14787 DE 22-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

de búsqueda la placa XLD472, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235341480162**, correspondiente al **29 de junio de 2023**, tal como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte





entrega de
vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

*Ingrese la placa del vehículo: XLD472

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235341480162	29/06/2023	25/06/2023	26366A	6 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen No. 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que, (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 26366A, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, la guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 413635 y el manifiesto de carga No. 00461058 como se muestra a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD PORTAL WEB

NRO. de GUIA 413635

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 16:00, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 05:00 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR AMBAR EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO.TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 110921	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadanía	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 40047139
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: SALCEDO GUTIERREZ CARMEN IRAIDA		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC109900
VIN:	CHASIS:	MOTOR: 47V13820
SERIE: 75W01988	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: LGSV0357247067910271
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: GPS24 S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/06/2023	FECHA DE VENCIMIENTO: 25/07/2023
ORIGEN: Casanare - TRINIDAD	DESTINO: Casanare - YOPAL	
DESCRIPCION DE LA RUTA: VIAS NACIONALES		
COLOR: AMARILLO	USO: CONSTRUCCION	FIRMA FUNCIONARIO

Imagen 3. Guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 413635

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

transporte de carga transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XLD472 transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EV4sTUNVMr9GIWUmdyNYDvgBmKqf4Td6rDQQ-IIZYQaFYQ?e=Kejixt

RESOLUCIÓN No 14787

DE 22-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.19
15:38:29 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: sotranscolombianoslitda@hotmail.com ¹⁹
Dirección: Cl 9 No 32 A 68 P2
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁹ Autorizado plataforma VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 26366A

1. FECHA Y HORA

2023-06-25 HORA: 18:07:28

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: YOPAL PAZ DE ARIPORO

5 - VIA NACIONAL VEREDA BUENAVIS

TA BAJO YOPAL (CASANARE)

3. PLACA: XLD472

4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTAN
DER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:R21393

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0

FECHA: 2023-06-25 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 7220990

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 57

NOMBRE: JORGE EDUARDO GALINDO DUA
RTE

DIRECCION: Barrio nueva esperanza

TELEFONO: 3136391992

MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10020699710

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 7220990

VIGENCIA: 2025-04-27

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: INTERCONT SERVICE SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900308099

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 0

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1995

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Licencia transito

NUMERO: 10020699710

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Secretaria Trans
ito municipal yopal

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 40 carrera 35 37

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Licencia transito
NUMERO: 100206999710

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Secretaria Trans
ito municipal yopal

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Calle 40 carrera 35 37
MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 0
NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0
FECHA: 2023-06-25 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 0
FECHA: 2023-06-25 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
NO PORTA GUIA DE MOVILIZACION DE
MAQUINARIA AMARILLA VIGENTE. CO
NCORDANCIA RESOLUCION 0001068 DE
L 23 ABRIL 2015 ART. 32

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : FRANCISCO JAVIER LINDAR
TE TORRES
PLACA : 044303 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 7220990

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.220.990**

GALINDO DUARTE

APELLIDOS

JORGE EDUARDO

NOMBRES




REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE

No. 72019

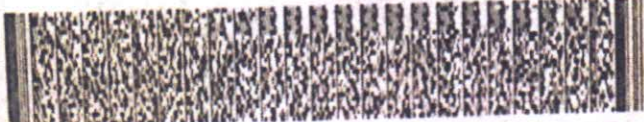
No. DE PLACA R21393	MARCA COLTRAILER	AÑO MODELO 1995
LINEA SIN REFERENCIA	CLASE SEMIREMOLQUE	TIPO CARROCERIA CAMAJA
NUMERO DE IDENTIFICACION *****	No. DE EJES 2	No. DE LLANTAS 8
ALTO TOTAL 1400 mm	ANCHO TOTAL 2600 mm	LARGO TOTAL 11500
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) INTERCONT SERVICE S.A.S		IDENTIFICACION NIT 900.308.099

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRANSITO No. **10020699710**

PLACA XLD472	MARCA KENWORTH	LINEA T800	MODELO 1993
CILINDRADA CC 14.011	COLOR VERDE	COMBUSTIBLE DIESEL	SERVICIO PUBLICO
CLASE DE VEHICULO TRACTOCAMION	TIPO CARROCERIA SRS	CAPACIDAD Kg/PJ 35000	
NUMERO DE MOTOR 11690855	REG N	VIN *****	
NUMERO DE SERIE S616028	REG N	NUMERO DE CHASIS S616028	
IDENTIFICACION NIT 900308099			REG N


FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1965
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **M**
ESTATURA **G.S. RH** **SEXO**
15-JUL-1983 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-4000100-00006017-M-0007220990 20160513 0049743060A 1 1793912632

LOCATARIO APELLIDO(S) NOMBRE: IDENTIFICACION

LIMITACION A LA PROPIEDAD

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR
 STRIA MCPAL TTOYTTE DUITAMA

FECHA REGISTRO 11/05/1995 FECHA EXPEDICION 07/12/2020 FECHA VENCIMIENTO *****
 ORIGEN ***** DEC. IMPORTACION ***** FECHA DE LEVANTE *****





ESTÁ TARJETA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

TR01000033573

RESTRICCION MOVILIDAD

DECLARACION DE IMPORTACION 06480010000785 ME FECHA IMPORT 28/06/1993 PUERTAS 2
 LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA 09/07/1993 FECHA EXP. LIC. TTD. 27/06/2020 FECHA VENCIMIENTO *****
 ORGANISMO DE TRANSITO
 DIR TTOYTTE BUCARAMANGA





LT03003885415



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA

No. 110921

No. DE REGISTRO
MC109900

MARCA
CATERPILLAR

LINEA
D6D

AÑO MODELO
1981

TIPO DE MAQUINARIA
CONSTRUCCION

CLASE
BULDOZER

No. SERIE
75W01988

COLOR(ES)
AMARILLO

No. MOTOR
47V13820

RODAJE
ORUGAS

PESO Y MEDIDAS SIN ACCESORIOS

PESO

16000 Kg

ALTO

3500 mm

ANCHO

3500 mm

LARGO

2900 mm

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

SALCEDO GUTIERREZ CARMEN IRAIDA Y OTRO(S)

IDENTIFICACIÓN

C.C. 40.047.139

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite

PLACA DEL VEHÍCULO:	MC109900	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	NO APLICA	CLASE DE VEHÍCULO:	BULDOZER
TIPO DE SERVICIO:	NO APLICA		

Información general de la maquinaria

TARJETA DE REGISTRO:	110921	TIPO MAQUINARIA:	CONSTRUCCION
CLASE DE VEHÍCULO:	BULDOZER	LÍNEA:	D6D
MARCA:	CATERPILLAR	COLOR:	AMARILLO
MODELO:	1981	NÚMERO DE SERIE:	75W01988
NRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		NÚMERO DE CHASIS:	
NÚMERO DE MOTOR:	47V13820	CILINDRAJE:	
NÚMERO VIN:		REGRABACIÓN MOTOR:	NO
TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERÍA	REGRABACIÓN SERIE:	NO
NRO REGRABACIÓN MOTOR:		FECHA DE MATRICULA (NOCIAL-DD-MM-AAAA):	31/12/2019
NRO REGRABACIÓN SERIE:		GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST DPTAL TToYTE META/RESTREPO		
SUBPARTIDA ARANCELARIA:	8429520000		

Datos Técnicos de la maquinaria

RODAJE:	ORUGAS	PESO:	16000 Kg
ALTO:	3500 mm	ANCHO:	3500 mm
LARGO:	2900 mm		

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
204540952	13/02/2023	AUTORIZADA	Trámite de traspaso de RNMA.	INST DPTAL TToYTE META/RESTREPO
202458985	10/01/2023	AUTORIZADA	Expedición Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria - Ciudadano.	PORTAL WEB
154145525	24/08/2022	AUTORIZADA	Expedición Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria - Ciudadano.	PORTAL WEB
176546995	20/05/2022	AUTORIZADA	Expedición Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria - Ciudadano.	PORTAL WEB
172670348	12/04/2022	AUTORIZADA	Expedición Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria - Ciudadano.	PORTAL WEB

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Permisos de Movilidad de la Maquinaria

Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento	Origen	Destino	Descripción de la ruta	Descargar
10/01/2023	09/02/2023	AGUAZUL	PAZ DE ARIPORO	VÍAS NACIONALES	Descargar
24/08/2022	23/09/2022	VILLANUEVA	PAZ DE ARIPORO	VÍAS NACIONALES	
20/05/2022	19/06/2022	PAZ DE ARIPORO	VILLANUEVA	VÍAS NACIONALES	
12/04/2022	11/05/2022	AGUAZUL	PAZ DE ARIPORO	VÍAS NACIONALES	
28/03/2022	27/04/2022	YOPAL	VILLANUEVA	VÍAS NACIONALES	
23/03/2022	22/04/2022	TRINIDAD	YOPAL	VÍAS NACIONALES	
17/03/2020	16/04/2020	PAZ DE ARIPORO	YOPAL	VÍAS NACIONALES	
31/12/2019	30/01/2020	YOPAL	PAZ DE ARIPORO - MONTAÑA DEL TOTUMO	Desde Yopal pasando por paz de ariporo hasta montañas del totumo	

Información del GPS

NRO. IDENTIFICACIÓN DEL GPS:	LGSV0357247067910271	EMPRESA DE HABITACIÓN GPS:	GPS24 S.A.S
------------------------------	----------------------	----------------------------	-------------



UNIÓN TEMPORAL SETTY
NIT 900764238-9

INVENTARIO DE VEHICULO INMOVILIZADO No.33865B

CLASE
CHASIS

VEHICULO

PLACA
COLOR

XLD472
VERDE
VERONÉS

MOTOR No.

ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-
ANTENA	1		X		
BAJO	0				X
BOMPERES	1		X		
BOMPERETAS	0				X
BRAZO LIMPIABRIZAS	1		X		
CARPA DE LONA	0				X
COCUYOS	0				X
CORNETAS	2		X		
CRUCETAS	0				X
CUCHILLA LIMPIA BRIZA	1		X		
GATO	0				X
LETREROS EMBLEMAS	0				X
LLANTAS	19		X		
LUCES DELANTERAS	2		X		
PITO	0				X
STOPS	7		X		
TAPA ACEITE MOTOR	0				X
TAPA TANQUE GASOLINA	2		X		
TAPETES PISO	0				X

ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-
BOCELES	0				X
COJINERIA	0				X
COPAS	0				X
DIRECCIONALES	5		X		
ESPEJOS	3		X		
ESTADO GENERAL	1		X		
EXTINTOR	1		X		
FAROLAS	2		X		
LUCES TRASERAS	7		X		
MANIJAS	2		X		
PARLANTES	0				X
PASACINTAS	0				X
PERSIANAS	0				X
RADIO	0				X
RINES	19		X		
VARILLA CARPA LONA	0				X
VIDRIO PARABRISAS	2		X		
VIDRIOS PUERTAS	2		X		
VIDRIOS TRASEROS	1		X		
VIDRIOS VENTILAC	2		X		

AGENTE RESPONSABLE:

FRANCISCO JAVIER LINDARTE TORRES

PLACA GRUA:

TIPO INMOVILIZACION:

URBANO

CONDUCTOR: El interesado declara estar de acuerdo con lo aquí estipulado y en constancia firma

FIRMA:

NN

C.C.No.:

0000

FECHA INGRESO

25/06/2023

FECHA IMPRESION
INVENTARIO

26/06/2023

PARQUEADERO

RESPONSABLE RECIBE

OBSERVACIONES:

TRACTOMULA CARGADA CON MAQUINARIA. DEFENSA
RAYADA CAPO RAYADO GUARDABARROS RAYADOS
PUERTAS RAYADAS





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860053746 3

* Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COI

E-mail: sotranscolombianosltida@hotr

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: sotranscolombianosltida@hotr

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: sotranscolombianosltida@hotr

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CL 9 NO. 32 A 68 P 2](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS
LIMITADA
Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS
Nit: 860053746 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129253
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1980
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 9 No 32 A 68 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7216528
Teléfono comercial 2: 2019365
Teléfono comercial 3: 3115673850

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No 32 A 68 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7216528
Teléfono para notificación 2: 2019365
Teléfono para notificación 3: 3115673850

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.932, Notaría 10a. De Bogotá el 13 de diciembre
de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.980
bajo el Número 80.065 del Libro IX, se constituyó la Sociedad
Comercial Limitada denominada: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 95 de la Notaría Cincuenta de Bogotá d.C., del 30 de enero de 2001, inscrita el 04 de octubre de 2001 bajo el No. 797007 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, por el de: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 20235400011421 del 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, inscrito el 27 de Febrero de 2023 con el No. 02938489 del Libro IX, decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799634 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000041 de fecha 7 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

A. El servicio de transporte público de carga auto motor en el territorio de la república de Colombia y en el exterior y en general todos los actos relacionados con esta actividad para lo cual podrá prestar servicio bien con vehículos de su propiedad o con vehículos de propiedad de afiliados y/o de asociados B. La adquisición de equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento de dichos equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento o de mandatos para vincular vehículos a la empresa con destino a la prestación de servicio de transporte público de carga. D. La importación de chasis, repuestos y demás elementos necesarios para el mantenimiento del equipo adecuado para la prestación del servicio público de transporte de carga. E. La construcción de terminales estaciones de servicio y edificios destinados a garajes, o bodegas, para carga. F. La explotación de emblemas o distintivos para los vehículos que presten el servicio de transporte de carga. G. La contratación de seguros de toda clase que requieran la prestación de ser vicio de transporte público de cargo automotor, la sociedad además podrá dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier, naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objeto relacionado con los descritos en los apartes anteriores, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos,

darlos en prenda o hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo, con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes inmuebles y dar en prenda los bienes muebles, se requiere pre vía autorización de la Junta Directiva. La negociación de pólizas de seguros, certificados de ahorro, cédulas y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetivos anteriores, la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 360.800.000,00 dividido en 180.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Tito Rafael Galindo Molina	C.C. 000000000224074
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Esau Parra Arias	C.C. 000000000497369
No. de cuotas: 68.000,00	valor: \$136.000.000,00
Jose Aley Mejia Gomez	C.C. 000000002642893
No. de cuotas: 400,00	valor: \$800.000,00
Luis Alberto Moreno Castillo	C.C. 000000080351788
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. 000000091229366
No. de cuotas: 32.000,00	valor: \$64.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 180.400,00	valor: \$360.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de socios y de la Junta Directiva. B) Llevar la representación de la compañía hacer uso de la razón social. Celebrar libremente actos y contratos con entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, departamental y municipal, lo mismo que con personas jurídicas y naturales hasta por ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00 M/CTE) mes, excepción hecha de los arrendamientos o mandatos de vehículos, que puede celebrar por cualquier cuantía. D) Nombrar los empleados de la sociedad y removerlos libremente así como los trabajadores y señalarles funciones y dar cuenta de ello a la Junta Directiva. E) Autorizar los cheques y demás documentos e instrumentos negociables a cargo de la empresa o a su favor refrendándolos con el sello de la misma. F) Presentar en unión del revisor fiscal balances mensuales de prueba a consideración de la Junta Directiva, y un informe mensual sobre el desarrollo de los negocios sociales, dentro de los primeros 15 días de cada mes, así como también los Balances Generales, los proyectos de distribución de utilidades y los informes semestrales sobre las operaciones realizadas. G) Convocar extraordinariamente a la Junta General de Socios, y a la Junta Directiva, cuando así lo estime conveniente. H) Las demás que se relacionen con el objeto social y

sean compatibles con el carácter de gerente. I) Representar a la compañía ante las autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policivos, en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto. J) Las demás que le asigne la Junta de Socios o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 45 del 21 de enero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2012 con el No. 01669853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Esau Parra Arias	C.C. No. 497369
Subgerente	Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. No. 91229366

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000095 del 30 de enero de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00797007 del 4 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000524 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01024509 del 2 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 00288 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01669864 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02040932 del 1 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.276.449

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56932
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotranscolombianosltda@hotmail.com - sotranscolombianosltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14787 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-23 11:32
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:38:21

Tiempo de firmado: Sep 23 16:38:21 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:38:23

Sep 23 11:38:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[5969]:
7C15A1248822:
to=<sotranscolombianosltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.7]:25, delay=2, delays=0.11/0.02/0.31/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<fe364d45f61ce869838816ffb8ee536b4bf3341e7979502e78ac59c8d68fe48c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=1288490235284, Hostname=BN7PPF85E9CDBD3.namprd14.prod.outlook.com] 26454 bytes in 0.305, 84.539 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14787 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330147875.pdf

4ba24c5b1908b9ab77a33910446f82c89e5858055858f97a372b8e55d7745a9b



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co